



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 189/2022

EXP. N°. 00051-2021-PHD/TC

LIMA

JONATHAN PETER ROJAS HUAHUAMULLO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de julio de 2022, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jonathan Peter Rojas Huahuamullo contra la resolución de fojas 163, de fecha 29 de septiembre de 2020, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

#### **Demanda**

Con fecha 19 de octubre de 2018, don Jonathan Peter Rojas Huahuamullo interpone demanda de *habeas data* contra el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP). Solicita que, en virtud de su derecho fundamental de acceso a la información pública, se le entregue copias de todos los contratos de concesiones, contratos de proveedores o cualquier documento que hubiera suscrito el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en representación del Estado, con empresas públicas y privadas nacionales e internacionales desde el año 2000 hasta la actualidad. Solicita también la aplicación del artículo 8 del Código Procesal Constitucional y el pago de los costos del proceso.

#### **Contestación de la demanda**

El procurador público del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables se apersona al proceso, deduce la excepción de incompetencia por razón de la materia y contesta la demanda. Solicita que se la declare improcedente o infundada porque el recurrente solicitó la información de la demanda vía web con fecha 3 de octubre de 2018 y con fecha 15 de octubre de 2018 se le dio respuesta a su correo electrónico, en el que se le comunica que su pedido es impreciso ya que no describe con precisión la información que requiere. Asimismo, se le indicó que las contrataciones del Estado son públicas de acuerdo a la normativa vigente y se le proporcionó el *link* o vínculo que también es de dominio público y donde encontrará toda la información que solicita. Agrega que, pese a la observación realizada, el



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N°. 00051-2021-PHD/TC

LIMA

JONATHAN PETER ROJAS HUAHUAMULLO

actor a la fecha no ha dado respuesta, por lo que considera que se ha producido la sustracción de la materia.

### **Sentencia de primera instancia o grado**

El Primer Juzgado Constitucional Transitorio, sede Cúster, de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 20 de mayo de 2019, declaró fundada en parte la demanda. A su juicio, la información solicitada es clara y precisa y, pese a ello, la entidad demandada mediante la respuesta brindada exigió mayor información respecto del pedido, de lo que concluye que la respuesta dada carece de debida motivación. Además, declaró improcedente la demanda con relación al pedido de aplicación del artículo 8 del Código Procesal Constitucional.

### **Resolución de segunda instancia o grado**

La Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima revocó la resolución apelada y declaró improcedente la demanda, tras considerar que la entidad demandada cumplió con dar respuesta al actor dentro del plazo legal establecido, toda vez que el recurrente no negó haber recibido la respuesta en su correo electrónico, a través del cual se le proporcionó el *link* o enlace de la entidad demandada en el que figura la información solicitada. Finalmente hizo notar que el actor no subsanó la observación efectuada a su pedido de información.

## **FUNDAMENTOS**

### **Cuestión procesal previa**

1. A efectos de evaluar la procedencia de la presente demanda de *habeas data*, se debe tomar en cuenta que, en su parte pertinente, el artículo 60 del Nuevo Código Procesal Constitucional señala:

Para la procedencia del *habeas data* el demandante previamente debe:

- a) Tratándose del derecho reconocido en el artículo 2, inciso 5), de la Constitución, haber presentado la solicitud de información ante la autoridad administrativa y esta, de modo tácito o expreso, negado parcial o totalmente la información, incluso si la entregare incompleta o alterada.
- b) Tratándose del derecho reconocido por el artículo 2, inciso 6), de la Constitución, haber reclamado por documento de fecha cierta y que el demandado no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes o lo haya hecho de forma incompleta o de forma denegatoria o defectuosa. Cuando el demandante opte por acudir al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debe agotar esta vía previa mediante



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N°. 00051-2021-PHD/TC

LIMA

JONATHAN PETER ROJAS HUAHUAMULLO

resolución expresa o darla por agotada en el supuesto de no obtener resolución dentro del plazo legal.

Si la entidad pública o el titular del dato o la información desestima el pedido, el agraviado puede interponer su demanda de habeas data en el plazo de sesenta días hábiles.

2. De lo actuado en el expediente se advierte que el recurrente solicitó la entrega de la información mediante documento de fecha cierta que presentó vía correo electrónico el 3 de octubre de 2018 (foja 2). Además, se evidencia que dentro de los diez días hábiles de que dispone la entidad emplazada para dar una respuesta, denegarla, observar el pedido o solicitar una prórroga, se habría cumplido con responderle mediante la Carta 319-2018-MIMP/SG, de fecha 12 de octubre de 2018 (f. 37), donde se le comunicó que debía subsanar su pedido de información y precisar qué era lo que exactamente solicitaba. Además de ello se le remitió un *link* en el que, según la emplazada, se encontraría la información solicitada.
3. Así, se cumple el requisito especial de procedencia de la demanda de *habeas data* establecido en el artículo 60 del Nuevo Código Procesal Constitucional, porque (i) el actor solicitó la entrega de la información requerida mediante documento de fecha cierta; y (ii) el demandante consideró denegado su pedido al haber sido observado y al habersele enviado únicamente un *link* en el que, según la entidad emplazada, encontraría la información solicitada. Por tanto, corresponde a este Tribunal emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

### **Delimitación del asunto litigioso**

4. En el presente caso, el actor solicita que se le entregue copias de todos los contratos de concesiones, contratos de proveedores o cualquier documento que hubiera suscrito el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en representación del Estado, con empresas públicas y privadas nacionales e internacionales desde el año 2000 hasta la actualidad.
5. De otro lado, la parte demandada considera que ha satisfecho el pedido de información al haberle remitido al recurrente el vínculo o enlace donde encontraría la información que solicita y por no haber cumplido el actor con precisar la información que solicita, así como el periodo. En dicho escenario, este Tribunal estima que se debe evaluar si se vulneró o no el derecho de acceso a la información pública.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N°. 00051-2021-PHD/TC

LIMA

JONATHAN PETER ROJAS HUAHUAMULLO

### **El derecho de acceso a la información pública**

6. El artículo 2, inciso 5, de la Constitución Política del Perú dispone que toda persona tiene derecho «a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido». La Constitución ha consagrado en estos términos el derecho fundamental de acceso a la información pública, cuyo contenido esencial reside en el reconocimiento del derecho que le asiste a toda persona de solicitar y recibir información de cualquier entidad pública; por tanto, no existe entidad del Estado o persona de derecho público excluida de la obligación respectiva (sentencia recaída en el Expediente 00937-2013-PHD/TC).
7. Ahora bien, de conformidad con el artículo 10 del Decreto Supremo 072-2003- PCM, Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone que la solicitud de acceso a la información pública deberá contener, entre otros, la “[e]xpresión concreta y precisa del pedido de información”.
8. En este sentido, se observa que la pretensión traída a esta sede constitucional mediante su escrito de demanda resulta demasiado genérica, pues no se expresa ningún dato adicional, conforme lo expresado supra, que lleve al juzgador a determinar cuál es la información que se requiere. De igual manera, el requerimiento realizado en sede administrativa, al ser el mismo que el descrito en la demanda, también resulta genérico, al no aportar algún dato, conforme a lo advertido. En este sentido, al no poder determinarse la información requerida, no puede sostenerse la vulneración del derecho de acceso a la información pública.
9. En este sentido, al haberse desestimado la pretensión principal, corresponde desestimar también la pretensión correspondiente a otorgar los costos procesales.

### **Sobre las multas a imponer en autos**

10. Este Tribunal ha definido el abuso del derecho como una conducta tendiente a «desnaturalizar las finalidades u objetivos que sustentan la existencia de cada atributo, facultad o libertad reconocida sobre las personas» e indica que «los derechos no pueden usarse de forma ilegítima (...), sino de manera compatible con los valores del propio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N°. 00051-2021-PHD/TC

LIMA

JONATHAN PETER ROJAS HUAHUAMULLO

ordenamiento» (Sentencia emitida en el Expediente 05296-2007-PA, FJ 12).

11. En este contexto, y de modo independiente a lo señalado en relación con la parte principal del petitorio, este Colegiado tampoco puede pasar por alto que el demandante en este proceso, don Jonathan Peter Rojas Huahuamullo, ha iniciado a la fecha numerosos procesos de *habeas data* con las mismas características y en contra de diversas entidades públicas del interior del país, en su mayoría municipalidades, de los cuales diversos se encuentran actualmente en trámite en sede de este Tribunal. En todos ellos se observa que se pide diversa información, por lo general bastante amplia, pero también, y como una constante, los costos del proceso.
12. Al respecto, este Colegiado considera que interponer tal cantidad de demandas en serie —sin contar las que se encuentran en trámite en el Poder Judicial y las resueltas por este de manera estimatoria y que, por ende, no fueron recurridas ante este Tribunal vía el recurso de agravio constitucional— denota un claro abuso y despropósito en principio de la tutela jurisdiccional efectiva y, subsecuentemente, del derecho fundamental de acceso a la información pública, que no exige justificar para qué se requiere la información exigida. Y es que, so pretexto de invocar ante la judicatura el derecho de acceso a la información pública o el de autodeterminación informativa, lo que se busca es obtener costos procesales, desvirtuando la finalidad del proceso de *habeas data*, sin tomar en cuenta que con ese actuar abusivo se viene generando una incontrovertible externalidad negativa a la judicatura constitucional en sus distintos niveles, así como la ralentización de la impartición de justicia constitucional, pues tales actuaciones perjudican objetivamente al resto de litigantes, dado que sus causas bien podrían haber sido resueltas —independientemente de su sentido— con mayor premura, si no se hubieran presentado todas estas demandas de *habeas data* abiertamente maliciosas, lo que ha generado que, en algunos escenarios, se declare la sustracción de la materia.
13. Sumado a la cantidad de demandas interpuestas por don Jonathan Peter Rojas Huahuamullo se advierte, además, que el abogado que autoriza la demanda es don Gerardo Chiclla Chamorro, quien utiliza la dirección electrónica del abogado Jonathan Peter Rojas Huahuamullo (cfr. las notificaciones electrónicas diligenciadas en autos), quien, al igual que el demandante del presente caso, interpone demandas de *habeas data* en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N°. 00051-2021-PHD/TC

LIMA

JONATHAN PETER ROJAS HUAHUAMULLO

serie (alrededor de 20 en sede de este Tribunal) con la subalterna finalidad de obtener el pago de costos procesales.

14. Asimismo, se advierte del Expediente 00527-2022-PHD/TC y de otros más en trámite (que también son de conocimiento de este Colegiado) que el abogado Gerardo Chiclla Chamorro también patrocina al abogado Jonathan Peter Rojas Huahuamullo, quien en este caso actúa como demandante y que se utiliza, también la dirección electrónica de este abogado demandante.
15. El accionar del recurrente y su abogado ha distraído, pues, los escasos recursos con los que cuenta la judicatura constitucional en sus diversos niveles, deslegitimándola y desprestigiándola ante la sociedad, puesto que, si bien la dilucidación de las causas no puede ser inmediata —pues tampoco puede prescindirse del derecho fundamental a la defensa de la emplazada—, la postergación de su solución producto de esa abundante carga generada por la interposición maliciosa de demandas de *habeas data* ocasiona un manifiesto daño ante la opinión pública.
16. Tampoco puede soslayarse que, desde un punto de vista estrictamente económico, tales actuaciones abusivas consumen el recurso máspreciado del resto de litigantes: el tiempo, que por sus propias características es finito y limitado —tanto en la abundancia como en la escasez—.
17. Por tanto, este Colegiado estima que su rol de director esencial del proceso le obliga a no permanecer indiferente ante inconductas que generan una serie de externalidades gravosas. En atención a ello, corresponde multar a [i] don Jonathan Peter Rojas Huahuamullo—en su calidad de demandante— y [ii] don Gerardo Chiclla Chamorro—abogado que suscribió la demanda—; con 10 unidades de referencia procesal [URP], en virtud de lo previsto en el artículo 49 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.
18. La gravedad de la conducta graficada se condice con la multa impuesta, puesto que, de alguna u otra manera, los multados deben interiorizar parte del daño que ellos mismos han generado —que en muchos casos es inconmensurable—, a fin de desincentivar este tipo de actuaciones tanto en ellos mismos —prevención especial— como en terceros que pretendan imitar tales inconductas —prevención general—, por cuanto la sanción tiene una finalidad estrictamente instrumental —y



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N°. 00051-2021-PHD/TC

LIMA

JONATHAN PETER ROJAS HUAHUAMULLO

no meramente recaudatoria—. Pero, además, tampoco se puede soslayar que aquel actuar abusivo termina afectando objetivamente a la comunidad en su conjunto, porque los costos del proceso que buscan obtener son sufragados por el escaso presupuesto estatal de las entidades demandadas —que es financiado directa o indirectamente por la ciudadanía en general—.

19. Por último, debe tenerse en cuenta que la imposición de las presentes multas no condiciona en lo absoluto a este Tribunal a que, ante supuestos sustancialmente similares que puedan presentarse en el futuro, vuelva a ejercer su facultad sancionadora inherente a su papel de director esencial del proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda.
2. **MULTAR** con 10 URP a don Jonathan Peter Rojas Huahuamullo.
3. **MULTAR** con 10 URP a don Gerardo Chiclla Chamorro.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE  
MORALES SARAVIA  
DOMÍNGUEZ HARO**

**PONENTE MORALES SARAVIA**